



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00088-00 / Interno 53756 / FALLO DE TUTELA: 004
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS UARIV
ACCIONANTE: ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ**, en contra **DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, vida digna, mínimo vital.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La accionante **ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ**, se identifica con la C.C. No. 28.946.826 de Cajamarca – Tolima, quien recibe notificaciones en la carrera 18 No. 9 A -89, Conjunto Vida Nueva, Danubio – Soacha – Cundinamarca.

La entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, reciben notificaciones en la Carrera 100 No 24 D-55 de esta capital.

DE LA DEMANDA

En escrito de tutela, el apoderado de la accionante solicita se reconozca y pague a favor de la señora ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ y su núcleo familiar integrado por FELIX ANTONIO CASTRO OROZCO identificado con C.C. No. 6.007.640, MARY LUZ CASTRO CARDONA identificada con C.C. No. 28.951.762, LAURA JIMENA MURILLO CASTRO, identificada con T.I No. 1.069.645.466, CRISTHIAN ANTONIO CASTRO CARDONA identificado con C.C. No. 1.073.722.519 y VICTOR ALFONSO CASTRO CARDONA identificado con C.C. No. 1.024.529.089, la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO dada la inminente afectación o la vulneración de facto que mi representada y su núcleo familiar están viviendo.

Lo anterior por cuanto:

*“4. El día 24 de enero de 2020, mi representada la señora ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ fue notificada por medio de la resolución N° 04102019-139552 del 14 de diciembre de 2019, acerca del pago de la indemnización administrativa del segundo hecho victimizante por desplazamiento forzado, en donde en el **artículo primero (1)** indica: “Reconocer el derecho a la medida indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo..”*



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00088-00 / Interno 53756 / FALLO DE TUTELA: 004
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS UARIV
ACCIONANTE: ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ

Artículo segundo (2): "... Aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente (s) persona (s)..."

Artículo tercero (3): "...La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado el Registro único de Víctimas sea de inclusión..."

5. En la actualidad no se ha hecho efectivo el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAMIENTO FORZADO**, pues existe resolución de pago desde el año 2019, y en esta se reconoce el derecho a la medida de indemnización de mi representada la señora ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ, y a su núcleo familiar, el cual está conformado por FELIX ANTONIO CASTROP OROZCO, MARY LUZ CASTRO CARDONA, LAURA JIMENA MURILLOI CASTRO, CRISTHIAN ANTONIO CASTRO CARDONA y VICTOR ALFONSO CASTRO CARDONA.

6. De igual manera mi representada se acercó en distintas oportunidades a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de recibir repuesta alguna por la indemnización administrativa en mención, pero hasta la fecha, por la inoperancia e ineficiencia de los funcionarios de la UARIV no le han informado nada al respecto.

7. con el estado de emergencia a causa de la pandemia, el gobierno nacional informo en cabeza del DPS de la UATIV desde la Presidencia de la República que se apresuraría el pago de la indemnizaciones que estaban para pagar en los meses de mayo y junio del 2020, pero a la fecha aún no ha sido efectivo el mismo.

(...)

17. El pasado 21 de marzo de 2020 a través de Decreto 444 de la misma anualidad, se crea el Fondo de Mitigación de Emergencia – FOIME, que utiliza recursos provenientes del Fondo de Ahorro y Estabilización – FAE, recursos provenientes del Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET, además de recursos que sean asignados del Presupuesto General de la Nación, para generar un fondo común de recursos con el objeto de atender el Estado de Emergencia.

18. El decreto 518 del 2020 crea un programa de ingreso solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad.

19. Se invoca esta acción constitucional debido a que mi representada hace parte del grupo de ciudadanos que no cuentan con recursos económicos para llevar una vida digna durante un aislamiento obligatorio, por lo que sus derechos constitucionales, humanos y



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00088-00 / Interno 53756 / FALLO DE TUTELA: 004
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS UARIV
ACCIONANTE:- ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ

fundamentales a la vida digna, la integridad física, el derecho al mínimo vital y a una vivienda digna, se encuentran en eminente peligro y fueron vulnerados de facto"

No allegó copia de los derechos de petición a que se aduce por parte de la accionante.

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

Como sustento de su petición la accionante allegó:

- Copia de la Resolución No. 04102019-139552 del 14 de diciembre de 2019
- Copia cedula de ciudadanía del accionante, de Felix Antonio Castro Orozco, Mary Luz Castro Cardona, TI. De menor de edad.

ACTUACION DEL DESPACHO

Del trámite de la tutela se vinculó oportunamente a la entidad accionada, mediante oficio No. 1853 del 23 de diciembre de 2020.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Se indica que mediante radicación 201972012934851 de fecha 24 de septiembre 2019, se le dio contestación a la petición de la accionante informando todo lo referente a la indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata,



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00088-00 / Interno 53756 / FALLO DE TUTELA: 004
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS UARIV
ACCIONANTE: ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ

urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

El punto central de la controversia radica en que la accionante **ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ**, considera conculcado su derecho fundamental de petición, por cuanto no le ha dado respuesta a su solicitud, pero lo cierto es que no aportó los respectivos derechos de petición radicados ante la entidad demanda, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando el pago a favor de la señora ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ y su núcleo familiar de la indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, reconocida mediante resolución N° 04102019-139552 del 14 de diciembre de 2019.

Al no haber presentado solicitud al respecto, se presenta una imposibilidad de violación de un derecho por parte de quien no tenía la obligación de garantizarlo, más si se tiene en cuenta que el derecho de petición del cual es titular toda persona solo se dinamiza y se hace exigible frente a la presentación de la solicitud. Acerca de este punto, desde antaño la Corte Constitucional ha señalado:

Es así como la Corte Constitucional ha señalado:

“... En cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, de contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante. Los dos extremos fácticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demanda la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento estaba en la obligación constitucional de responder...”¹

¹ Sentencia No. 10 del 27 de enero de 1998
CP



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00088-00 / Interno 53756 / FALLO DE TUTELA: 004
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS UARIV
ACCIONANTE:- ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ

Es así que la accionante no probó que hubiese solicitado al ente accionando el pago a favor de la señora ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ y su núcleo familiar de la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, reconocida mediante resolución N° 04102019-139552 del 14 de diciembre de 2019. Por lo tanto no se amparará la tutela del derecho de petición.

En relación con el derecho a la vida digna, y el mínimo vital, tenemos que la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) la Corte ha otorgado a la población desplazada un especial amparo constitucional que busca proteger la persona humana que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado en buscar acciones afirmativas a favor de este grupo que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta. Entonces, este tribunal ha reconocido, que la acción de tutela es el único mecanismo judicial idóneo para el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, teniendo en cuentas sus condiciones de indefensión y de vulnerabilidad.

Lo dicho obedece a que sería desproporcionado exigirles a estas personas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia (...)”².

Así, no hay duda que cuando surja una evidente transgresión de derechos fundamentales en la población desplazada víctima de la violencia, la acción de tutela resulta ser un mecanismo idóneo para procurar la protección de los mismos.

Por otra parte respecto a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, el procedimiento se encuentra contemplado en la resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, *“por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

La cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del auto 206 de 2017, en el cual dispuso que el Director de la Unidad para las víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Con ocasión de la memorada orden constitucional, establecieron el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución del 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento a saber:

- Fase de solicitud de indemnización administrativa
- Fase de análisis de la solicitud

² Sentencia T-680 de 2014
CP



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00088-00 / Interno 53756 / FALLO DE TUTELA: 004
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS UARIV
ACCIONANTE: ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ

- Fase de respuesta de fondo a la solicitud
- Fase de entrega de la medida de indemnización

De lo obrante en la acción de tutela, a la accionante mediante *resolución N° 04102019-139552 del 14 de diciembre de 2019*, se resuelve: *"Reconocer el derecho a la medida indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.."*

Así mismo, no se aporta prueba de haber realizado trámite, ni petición a la entidad accionada respecto al pago de la indemnización; por lo tanto de acuerdo con el principio de gradualidad y la disponibilidad presupuestal con que se cuente para tal fin, mal podría esta funcionaria como Juez constitucional entrar a ordenar el pago de la indemnización, más aún cuando en la resolución mencionada anteriormente se indica que: "(...) los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto en la disponibilidad presupuestal anual con que cuente la Unidad, de igual forma la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro único de víctimas.

En consecuencia, de ello no se amparará la tutela de los derechos de petición, vida digna y mínimo vital, deprecado por la accionante **ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ**, y en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición, vida y mínimo vital, deprecado por la accionante **ANA LUCIA CARDONA GUTIERREZ**, y en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y de la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN

JUEZ